

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.



**PRECIO DE SUSCRICION**

TREINTA PSETAS AL AÑO

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uro.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 20 de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877 y en el 100 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las elecciones ordinarias para la renovacion bienal de las Diputaciones provinciales se verificarán en la Península é Islas Baleares en los dias 5, 6, 7 y 8 de Setiembre próximo, en todos los distritos que comprende la relacion adjunta, ménos en los de la provincia de Canarias, donde se efectuarán en los dias 10, 11, 12 y 13.

Art. 2.º Estas elecciones se ajustarán en un todo á lo prevenido en la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, y en la disposicion primera del art. 2.º de la de 16 de Diciembre de 1876.

Art. 3.º En virtud de lo prescrito en el artículo 28 de la ley provincial vigente, las Diputaciones se reunirán en la capital de la provincia el primer dia útil del mes de Noviembre, y procederán á todas las operaciones consiguientes hasta su constitucion definitiva con arreglo á lo que dispone la citada ley.

Dado en Palacio á diez de Agosto de mil ochocientos ochenta.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

DISTRITOS EN QUE SE HA DE PROCEDER Á ELECCION DE DIPUTADOS PROVINCIALES.

Zaragoza.

Ateca, 1.º—Villarroya de la Sierra.—Belchite, 1.º—Azuara.—Borja, 1.º—Calatayud, 1.º—Illueca.—Caspé, 1.º—Escatron.—Cariñena.—Tausate.—Alagon.—Quinto.—Uncastillo.—Tarazona.

##### CIRCULAR.

Publicado el decreto de convocatoria para la renovacion de las Diputaciones provinciales, el Gobierno ha meditado si deberia dirigirse á sus representantes en las provincias, segun es práctica en tales casos, ó si deberia permanecer en silencio, correspondiendo asi desde el primer instante á la actitud pasiva que sincera y resueltamente se propone mantener en la próxima contienda electoral.

Desde luego hubiera optado por el silencio si esto no hubiera podido dejar lugar á dudas respecto de sus propósitos; y en tal sentido, al dirigirse á V. S., como lo hace por mi conducto, no es para establecer reglas sobre la aplicacion ó interpretacion de leyes que considera suficientemente conocidas; ménos es para hacerle prevenciones encaminadas á asegurar el triunfo del partido que le apoya y al que representa desde el poder; que si todo esto dentro de la esfera le-

gal es perfectamente lícito, el Gobierno está resuelto á no hacer uso ni aun de las precauciones lícitas y corrientes en la presente ocasion; es por tanto únicamente para establecer hoy como punto principal lo que en otras circulares de este género se ha establecido como accesorio; es, en fin, para que V. S. entienda que ninguna medida ha de adoptarse que ni remotamente pueda influir en el resultado de las elecciones; que ha de dejar paralizado, aunque padezca por breve término el servicio y siempre que dentro de las leyes sea posible, todo expediente que sobre suspensión de Ayuntamientos, de Alcaldes ó de Concejales, ó sobre asuntos de cualquiera otra índole, hubiere en curso de los que puedan afectar á los intereses de los partidos ó agrupaciones políticas; que se ha de abstener de dar consultas referentes á la lucha electoral, como asimismo de dirigirlas á este Ministerio; y en resúmen, que el ejercicio de su Autoridad en el presente caso y en cuanto concierna á las próximas elecciones de Diputados provinciales queda limitado estrictamente á proteger y garantizar la libertad electoral contra todo el que atente á ella.

No debiera ser ciertamente el caso actual de aquellos en los que se traban las contiendas de las pasiones. Las Diputaciones provinciales son en realidad Corporaciones más administrativas que políticas, y los intereses que se hallan á su cargo no son de este ni de aquel partido, sino de las provincias que representan; pero ni al Gobierno le es dado desconocer que algo hay en su fondo de carácter político desde el momento en que una de sus facultades constitucionales es la de contribuir á la formación de la parte electiva del alto Cuerpo Colegislador, ni le sería dado tampoco sustraerse á los efectos del hecho que las constituye en ese carácter mixto desde el momento en que los partidos se lo atribuyen, y con un sentido notoriamente político luchan por el triunfo de sus candidatos.

Ante semejante supuesto, el Gobierno debe ser el primero en reconocer que es altamente importante para el sistema constitucional, como altamente provechoso para el establecimiento de buenas costumbres públicas, dejar expedita la acción de los electores en los comicios para que los partidos que combaten en defensa de sus opiniones ó por triunfo de sus ideas no encuentren ni vana sombra de pretexto para alejarse de aquel campo en que los pueblos deciden en la vida política moderna el porvenir de sus destinos. Pero si esto es en todos los casos, en las actuales circunstancias, más que en ninguna otras, es necesario que el país sepa que aquellos que proclaman la política de las abstenciones proclamarán la política de la impotencia; porque el Gobierno en esta ocasion está resuelto á cruzarse de brazos permaneciendo impasible ante los esfuerzos que los candidatos hagan para obtener los sufragios de los electores y buscar el fallo de la opinion, que es la base más esencial para los cargos políticos, y en la que se deben amparar los poderes constituidos.

La situación del Gobierno, por último, en la elección á que se convoca, es bajo todos los

puntos de vista desembarazada, por cuanto no están hechas en los períodos de su mando las listas electorales, cuyas omisiones, si las hubiere, no pueden serle imputables, y por cuanto hallándose todo el año abierto el censo, y teniendo estos derechos políticos, segun las nuevas leyes, toda clase de garantías, no habria excusa que alegar ni queja vulgar digna de ser oída cuando las formulen aquellos que pecaron de morosos é imprevisores, ó que hayan creído tal vez más propio para sus fines quejarse de no poseer esos derechos sagrados que reclamarlos á tiempo.

En su virtud, para todo cuanto se refiera á la elección de Diputados provinciales se atenderá V. S. á las siguientes reglas:

Primera. Prevendrá V. S. á todos los funcionarios que dependan de su Autoridad que se abstengan de influir directa ni indirectamente en la elección, y procederá con el mayor rigor contra aquel que faltare á este precepto, teniendo presente lo que dispone la ley respecto de las coacciones y demás delitos electorales.

Segunda. Durante el período electoral no suspenderá V. S. ningun Ayuntamiento ni individuo de los mismos, ni autorizará apremios, ni incoará expedientes que puedan de algun modo afectar á los distritos ó las personas interesadas en la elección, deteniendo el curso de los que hubiere incoados.

Y tercera. Retirará V. S. inmediatamente todos los delegados ó comisionados, si los hubiere, y no los mandará V. S. ni aun con motivo de alteracion del orden público, á no ser en este último caso con expresa autorizacion del Gobierno.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su más exacto y riguroso cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

(Gaceta 13 de Agosto de 1880.)

## SECCION TERCERA.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

*Comision encargada de la instalacion de una estacion vitícola en esta ciudad.*

Las personas que deseen enajenar alguna finca rústica en términos de esta capital, que tenga edificios enclavados en la misma, que no diste más de tres kilómetros de las puertas de la ciudad y que su cabida sea de 8 á 15 hectáreas, podrán servirse depositar en la Secretaría de la Diputacion hasta el dia 6 de Setiembre próximo los documentos que se expresan:

Un pliego firmado por el dueño de la posesion en que se hagan constar los siguientes datos:

1.º Situacion de la finca y sus confrontaciones completas, con relación á los cuatro puntos cardinales.

2.º Cabida de la misma en medida decimal



y en cabíces del país, expresando los cuartales de que conste cada uno.

3.º Clasificación de las tierras, con arreglo á la adoptada en el Sindicato ó Junta de riegos á que pertenezcan.

4.º Cultivos especiales á que la finca se halle destinada, con expresion de la extension que se dedique á cada uno.

5.º Extension de los edificios de que conste, con expresion de las tres dimensiones, su estado de conservacion y disposicion de sus techos y tejados.

6.º Distancia del edificio ó edificios principales á la puerta más próxima de la ciudad, expresando cuál sea.

7.º Contribucion territorial que se satisfaga al Estado por el inmueble que se desee enajenar.

8.º Alfarda ó cánón de riego que por el mismo se satisfaga al Sindicato ó Junta de riego correspondiente, que se expresará cuál sea.

9.º Servidumbres, censos, cargas y gravámenes que contra sí tenga la finca.

Un sencillo croquis del terreno y edificios, no siendo necesario que esté sujeto á escala ni que esté trazado por persona facultativa.

Un permiso para que puedan visitar la finca las personas que la Diputacion designe.

Y por último, una nota firmada por el propietario de la finca, en la que haga constar el precio último en que la cederia á la Diputacion en el supuesto de ser su pago al contado. Bien entendido que como en el caso de ofrecerse fincas que satisfagan las condiciones necesarias, la Diputacion hará la adquisicion sin concurso, la eleccion recaerá en aquella que reuna las condiciones más ventajosas de precio y demás que deban apreciarse.

Zaragoza 10 de Agosto de 1880.—El Presidente de la Comision, Miguel Sinués.

(15-25-30)

## SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### ESTANCADAS.

La Direccion general de Rentas estancadas, con fecha 31 de Julio último, previene lo que á continuacion se copia:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se sirvió comunicar á esta Direccion general, con fecha 23 de Octubre de 1875, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por el Gerente de la Sociedad Contratista de la picadura de vena de tabaco, solicitando se les conceda el carácter de funcionarios públicos á los Visitadores de la Empresa, autorizándoles para visitar las expendedorías y subalternas: se les declare el derecho á los beneficios y premios de aprehension establecidos en la legislacion vigente, y se les preste el debido auxilio en el

ejercicio de sus funciones; S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer: Primero: Que se considere el carácter de funcionarios públicos para los efectos de la persecucion del contrabando del tabaco á los Visitadores de la Sociedad Contratista de la picadura de vena, debiendo esa Direccion general aprobar los nombramientos, pero sin que los nombrados adquieran por ello ningun derecho á título de funcionarios. Segundo: Que se les declare asimismo autorizados para visitar las Administraciones subalternas y Estancos con opcion á los premios de aprehension que puedan corresponderles. Tercero: Que para el ejercicio de sus funciones se les preste el auxilio que corresponde, previas las formalidades que determina el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y disposiciones posteriores vigentes á que deberán someterse. Y cuarto: Que los sueldos y gastos de dichos Visitadores han de quedar de la exclusiva cuenta de la expresada Empresa.—De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y como quiera que el Contratista de la picadura de vena de tabaco participa á esta Direccion general, con fecha 10 del actual, haber nombrado Inspector general de dicha Sociedad á D. Juan Aranaz y Clavero, para investigar las causas de que en varias provincias no adquiriera el consumo de la picadura de la vena de tabaco el desarrollo que era de esperar; la Direccion general de mi cargo ha acordado trasladarle la citada Real orden y aprobar dicho nombramiento, comunicándolo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial, con el fin de que tanto los Administradores subalternos del ramo como los estanqueros de esta provincia, faciliten cuantos datos les sean reclamados por el ántes expresado Inspector general para el mejor desempeño de su cometido, abrigando esta Administracion económica la más completa confianza de que ni por aquellos funcionarios ni por las Autoridades locales se le suscitarán dificultades que le impidan realizar la comision que se le ha confiado por la Empresa contratista de la picadura de vena de tabaco.

Zaragoza 12 de Agosto de 1880.—El Jefe económico, P. S., Ricardo Cisneros.

*Venta de cajones de pino vacios procedentes de envases de tabacos.*

Autorizado por la Direccion general del ramo para anunciar la venta de cajones de pino que, segun se detalla más abajo, existen vacios en las Administraciones subalternas de Rentas estancadas de esta provincia, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial durante 10 dias consecutivos, á contar desde hoy, con el fin de que llegando á noticia de las

personas á quienes interese su adquisicion, puedan presentar las proposiciones oportunas durante las horas hábiles de los dias 28, 30 y 31 de este mes, para lo cual deberán tener presente:

1.º Que no se fija en este anuncio el precio de cada envase para que los licitadores queden en libertad de ofrecer el que les parezca, reservándose, sin embargo, la Administracion el derecho de optar por las proposiciones que le sean más ventajosas.

2.º Que las presentadas en esta oficina provincial podrán extenderse á los envases existentes en todas y cada una de las subalternas, pero las que lo sean en estas dependencias sólo podrán referirse á los que tengan las mismas.

3.º Que los cajones habrán de ser admitidos por los rematantes en el estado en que hoy se encuentran, sin derecho á producir ninguna reclamacion, por lo cual se hallarán de manifiesto al público en el dia anterior á los en que ha de tener lugar la venta.

4.º La adjudicacion no será definitiva hasta que sea aprobada por la Superioridad, y solo entonces podrán retirarse los envases á que se refiera aquella, previo el ingreso de su importe; y

5.º Los gastos del remate serán á cargo de las personas en cuyo favor se resuelva.

Zaragoza 12 de Agosto de 1880.—El Jefe económico, P. S., Ricardo Cisneros.

*Nota á que se refiere el anuncio precedente.*

ADMINISTRACIONES SUBALTERNAS.	Número de cajones.
Ateca.....	1.400
Belchite.....	650
Borja.....	1.300
Calatayud.....	300
Cariñena.....	2.009
Caspe.....	1.180
Daroca.....	750
Ejea.....	500
La Almunia.....	380
Pina.....	380
Sos.....	650
Tarazona.....	40
<b>TOTAL.....</b>	<b>9.530</b>

**PARTE NO OFICIAL.**

**ANUNCIOS.**

**INTERESANTE.**

Por el correo de los dias 10 y 11 del presente mes de Agosto se ha remitido á los señores Alcaldes de los pueblós todos de esta provincia, una circular invitándoles á que

por el vecindario de los mismos se firmara la exposicion que se tiene acordado elevar al Gobierno de S. M. en súplica de que presente á las Córtes el proyecto de ley del ferrocarril de Zaragoza á Francia por Huesca y Canfranc; y por si alguno de los expresados Sres. Alcaldes no hubiere recibido aquella circular, se publica este anuncio á fin de que los que se encuentren en este caso se sirvan reclamarla del Sr. Presidente de la Comision ejecutiva del ferrocarril de Canfranc, Diputacion provincial; en la seguridad de que á vuelta de correo será remitida.

(15-20-25)

**JUNTA DE PATRONATO**

*de la ejecucion y Obras Pias fundadas por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Fray Juan Cebrian, Arzobispo que fué de Zaragoza.*

Reintegrada la Junta en el pleno ejercicio de sus funciones á virtud de la sentencia de revista pronunciada por la Sala de lo civil de esta Excelentísima Audiencia territorial en 27 de Junio de 1879, cita y emplaza á los parientes del fundador ó extraños que se creyeren con derecho al percibo de las pensiones de los pios legados de estudios, dotes y limosnas ordenadas por el institutor, á fin de que en el improrogable término de tres meses, que finarán el dia 30 de Setiembre próximo, presenten sus solicitudes y demás justificantes en la Secretaria del Patronato á cargo del infrascrito, sita en la calle de los Mártires, núm. 9, todos los dias no feriados de nueve á doce de la mañana, designando al propio tiempo una persona que les represente en esta ciudad, y bajo apercibimiento de que trascurrido dicho plazo les parará el perjuicio que haya lugar.

Zaragoza 30 de Junio de 1880.—Por acuerdo de la Junta, Basilio Campos y Vidal, Secretario.

(3)

Con el objeto de evitar reclamaciones por falta de recibir los oportunos avisos, por cuanto los muchos terratenientes de la vega de esta villa no se sabe su domicilio, el Sindicato hace saber á los mismos que desde el dia 15 del corriente hasta el 30, ambos inclusive, se hallará abierta la recaudacion para satisfacer las cuotas impuestas por razon de alfarda; en la inteligencia que pasado dicho término se procederá contra los morosos por la via ejecutiva, con arreglo á instruccion de 3 de Diciembre de 1869. Gelsa 4 de Agosto de 1880.—P. A. del Sindicato, Gregorio Uson Olivan, Secretario. (3)

IMPRENTA DEL HOSPICIO.